

## LEY DE FAROS Y BOYAS.

Decreto Supremo No. 133. RO/ 32 de 3 de Abril de 1972.

Art. 1.- Las embarcaciones nacionales y extranjeras que naveguen en mares y ríos del Ecuador y recalen en alguno de sus puertos pagarán una tasa por el servicio de Faros y Boyas, cuya cuantía se establecerá en el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías del Puerto de la República, previo informe favorable del Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos. Se exceptúa de esta tasa la navegación fluvial nacional en las provincias amazónicas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 970, publicado en Registro Oficial 942 de 1 de Diciembre de 1975.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 20, publicada en Registro Oficial 174 de 20 de Abril de 1989.

Art. 2.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 20, publicada en Registro Oficial 174 de 20 de Abril de 1989.

Art. 3.- El derecho de faros y boyas será recaudado por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, quien extenderá el comprobante de pago respectivo.

Art. 4.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral o el Capitán de Puerto Jurisdiccional, no recibirán o concederán "libre plática" a las naves que no exhiban, ellas o sus Agentes, el comprobante de pago de la tasa por Faros y Boyas.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 20, publicada en Registro Oficial 174 de 20 de Abril de 1989.

Art. 5.- Exonérase del pago de la tasa por servicio de Faros y Boyas a las siguientes naves:

- a) Los buques de guerra nacionales o extranjeros; bajo condición de reciprocidad;
- b) Las embarcaciones menores de 20 toneladas de registro bruto, que no sean de recreo o dedicadas al turismo como actividad comercial;
- c) Los buques que recalen en puerto ecuatoriano en arribada forzosa debidamente comprobada por la Autoridad Marítima, siempre que no realicen ninguna actividad comercial en dicho puerto;
- d) Las gabarras y lanchones, empleados en el transporte en ríos y bahías; y,
- e) Las embarcaciones en misiones científicas o en servicio social especializado.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 20, publicada en Registro Oficial 174 de 20 de Abril de 1989.

Art. 6.- Los valores que se recauden por el servicio de Faros y Boyas se distribuirán en la siguiente forma:

El 80% para el Instituto Oceanográfico de la Armada, y el 20% para la Dirección General de Intereses Marítimos, y servirán para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 970, publicado en Registro Oficial 942 de 1 de Diciembre de 1975.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 20, publicada en Registro Oficial 174 de 20 de Abril de 1989.

Art. 7.- El derecho que establece la presente Ley entrará a regir desde la fecha de su vigencia, a partir de la cual las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre las normas especiales que se le opongan.

Art. 8.- El derecho que se establece por esta Ley es sin perjuicio de los cobros por concepto de mantenimiento de boyas y faros y demás facilidades a la navegación dentro de la zona marítima y fluvial sobre la cual la Autoridad Portuaria de Guayaquil tiene jurisdicción y los cuales están considerados dentro de los Derechos Portuarios que se cobran a las naves o Agentes, de acuerdo a la "Reglamentación y Tarifa Puerto de Guayaquil", publicada en el Registro Oficial No. 364 de 24 de Enero de 1963.

Art. 8-A.- Los convenios internacionales vigentes sobre esta materia, prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Ley.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 20, publicada en Registro Oficial 174 de 20 de Abril de 1989.